



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 2020 00630

SE NIEGA el requerimiento de pago solicitado por la sociedad TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S. contra DIANIL TORRES MESA, por no estar presentes los presupuestos establecidos en artículo 419 del Código General del Proceso. En efecto, dicha norma precisa que quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y **exigible** que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio.

Por ende el proceso está concebido como un juicio preparatorio, tendiente a obtener una determinación constitutiva de título ejecutivo, decisión a partir de la cual el acreedor puede obtener el pago coercitivo de obligaciones dinerarias insolutas.

En el caso sometido a consideración la parte convocante pretende la reclamación de pago proveniente del importe incorporado demandado en las facturas de ventas **Nos. 745, 758, 815 y 1144**, instrumentos que contienen el importe demandado (\$704.668,00), lo cierto es que no se expresaron los fundamentos por los cuales las mismas resultan estériles para promover la acción cambiaria. Ahora, si en simple gracia de discusión se asumiera que en lo que concierne a la suma de \$704.668,00 por concepto del saldo de “gastos reembolsables” que según la demandante le adeuda la demandada en virtud de la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales No. 2015-0011, lo cierto es que, tampoco resulta viable iniciar el trámite preparatorio del proceso monitorio a la reclamación presentada, precisamente porque examinado dicho contrato, no se desprende con exactitud y claridad la fecha en la que se debía cancelar dicho monto, como para proceder a cumplir con lo dispuesto en dicho documento; de ahí que las obligaciones que tenía a cargo la demandada y que, a la par, se aducen como incumplidas, no resultan ser exigibles, pues a la postre tal situación permite cuestionar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la estructuración de la acción monitoria, tal y como lo determina el artículo 419 de la Codificación Procesal vigente.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional haciendo referencia a la falta de cumplimiento de los elementos constitutivos de viabilidad de éste proceso, señaló:

“Para la procedencia del proceso monitorio es necesario el cumplimiento de los siguientes elementos: “(i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda”¹.

Surge, además que, aunque las obligaciones que se reclaman dimanen de una relación contractual que la demandada reconoce, según se expone de los correos electrónicos de 18 de enero y 16 de octubre de 2018, 14 de enero y 23 de diciembre de 2019, 27 de abril y 28 de mayo de 2020, lo cierto es que dicha circunstancia no es óbice para tener por cumplido el requisito de que trata el artículo 419 del C.G.P.

Así las cosas, es claro que el presente trámite resulta inerte para lograr el requerimiento de pago pretendido, por cuanto la obligación que se reclama no resulta exigible, por tanto la convocante puede acudir directamente a solicitar la declaración de incumplimiento por parte del juez de la causa, proceder que no corresponde atender al proceso monitorio, y en ese sentido el requerimiento de pago invocado será negado.

En consecuencia, el juzgado **RESUELVE:**

Primero: Negar el requerimiento de pago solicitado por **TORRES & TORRES ASESORES JURÍDICOS E INMOBILIARIOS S.A.S.** contra **DIANIL TORRES MESA.**

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE²

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL

¹ Corte Constitucional Sentencia C-726 de 2014.

² Decisión anotada en el estado No.071 de 29 de septiembre de 2020.

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe0d8dae57bcc5728657b0742d4db9cf7c0dcfed815450c05da3d9cbf09042b4

Documento generado en 28/09/2020 06:34:43 a.m.